



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 182 /2019.

En Madrid, a 13 de diciembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Manager –Delegado del equipo senior de División de Honor B del Club de Rugby XXX, en su nombre y representación, contra Resolución de 31 de octubre de 2019, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (en adelante FER).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de septiembre de 2019 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo B, XXX-XXX.

En el acta arbitral consta lo siguiente:

“Se sanciona con tarjeta roja a los jugadores número X de XXX y al jugador número X de XXX, ambos en el minuto 52, por los siguientes motivos.

Mientras se produce un saque de lateral, se produce un maul que finaliza al cruzar la línea de lateral. Con el balón muerto, el jugador número X de XXX, en el suelo, propina un puñetazo al jugador contrario en la cabeza, el cual se encuentra también en el suelo portando la pelota.

A continuación jugador número X azul, XXX, comienza a golpear con el puño cerrado el rostro del jugador número X de XXX. Jugador número X azul se encuentra de pie, jugador número X de XXX en el suelo.

En ese instante se genera una tangana en la que participan gran número de jugadores de ambos equipos. Sin poder identificar más agresores, nuevamente el jugador número XXX de XXX comienza a golpear a otro jugador reiteradamente en la cara, no siendo capaz de identificar al receptor de los golpes que a su vez se defiende golpeando al jugador número X azul.

Con el sonido del silbato se disuelve la tangana, se aprecia que el jugador número X XXX tiene un corte pequeño debajo del ojo, a una altura media de la cara.

Ninguno de los jugadores de ambos equipos precisa de atención médica.

Una vez finalizado el encuentro ambos jugadores identificados y sancionados vienen a mi vestuario (no a la vez) a pedir disculpas por los hechos ocurridos.”

SEGUNDO. En relación con tales hechos, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, el 18 de septiembre de 2019, acordó sancionar con suspensión de un total de cinco partidos al jugador del Club XXX, XXX, de acuerdo con lo establecido en los artículos 89 e/ (cuatro partidos) y 89 b/ (un partido) del RPC.

Recurrida tal resolución, el Comité Nacional de Apelación estimó parcialmente el recurso, reduciendo la sanción a suspensión por tres encuentros, por comisión de falta leve 5 (artículo 89 e/ del RPC).

TERCERO. Con fecha 8 de noviembre de 2019 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Manager –Delegado del equipo senior de División de Honor B del Club de XXX, en su nombre y representación, contra Resolución de 31 de octubre de 2019 Y/, del Comité Nacional de Apelación de la FER.

CUARTO. Con fecha de registro de salida de 13 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FER el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la Federación el 25 de noviembre de 2019.

QUINTO.- Mediante providencia de de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 29 de noviembre de 2019.

SEXTO. Mediante providencia se requirió al compareciente para que acreditase la representación del Club, lo que fue contestado el 10 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El club recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita que se proceda a rectificar la decisión del Comité Nacional de Apelación contenida en el fundamento de derecho tercero de sus acuerdos, en el que se mantiene la tipificación de la sanción recurrida como “Falta leve 5” y se sustituya por calificación de “Falta leve 2”

Además pide que, en relación a la resolución I.1.-SUSPENSIONES TEMPORALES se deje sin efecto “la suspensión temporal de nuestro jugador XXX, listada en el apartado División de Honor B Grupo B, cuando en la hoja adicional 2 del Acta del partido no consta ninguna expulsión en el apartado del equipo B correspondiente al CRSC. Solicitud presentada por el recurrente como punto sexto de su recurso al CNA, sin que este Comité haya hecho ninguna referencia a esta solicitud ni en los tres puntos de sus fundamentos de derecho ni en los dos puntos de sus acuerdos”.

En relación con esta petición este Tribunal considera se encuentra fuera del objeto del presente recurso. Y ello porque en el encabezamiento del recurso se dice que se presenta recurso en relación a los acuerdos adoptados por el Comité Nacional de Apelación, de 31 de octubre de 2019, relativos al recurso que había presentado respecto a los acuerdos de la resolución Y del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, de 18 de septiembre. Y en el suplico refiere otra resolución diferente. Así dice “Que en relación a la Resolución I.1/...”. Una resolución que ni siquiera consta en el expediente remitido y a la que ni el propio recurrente se refiere, ni ha echado en falta en su escrito final de ratificación y alegaciones.

QUINTO. La sanción recurrida se ha impuesto al jugador en base al contenido del acta arbitral. Carecen de fundamento jurídico las consideraciones sobre la manera en que deberían haberse expresado los comités sancionadores, sobre como deberían haber interpretado el acta arbitral, así como las interpretaciones del recurrente de los términos en los que esta redactada el acta o las suposiciones sobre la conducta que hubiera, a su juicio, debido actuar el arbitro.

En definitiva, lo expuesto en el recurso no va más allá de meras opiniones e interpretaciones de quien recurre sobre lo que el acta consigna.

Por otro lado, constan en el expediente dos links relativos a imágenes del partido.

.link: https://drive.google.com/file/d/1qZwZql_XXX/view?usp=sharing
Tras varios intentos, le ha sido a este Tribunal imposible encontrar ninguna imagen en dicho link.

.link:
<https://youtu.be/XXX>
Se trata de un video de 30 minutos de la segunda parte del partido.

A juicio de este Tribunal, en el caso de que el recurrente estuviese en desacuerdo con el acta arbitral, lo que no se deduce con facilidad de su recurso, debería haber aportado imágenes concretas del minuto 52 del partido que es cuando, según consta en el acta arbitral, se produjeron los hechos objeto de sanción.

Señalado lo anterior, este Tribunal considera que los hechos sancionados, consignados en el acta arbitral, por las razones que constan en la resolución impugnada, son susceptibles de ser tipificados como falta leve 5 del artículo 89 e/ del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por p D. XXX, en calidad de Manager – Delegado del equipo senior de División de Honor B del Club XXX, en su nombre y representación, contra Resolución de 31 de octubre de 2019, del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

